

a todo el personal estatutario ATS/DUE de las Instituciones, Centros y Servicios Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén Málaga y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal estatutario ATS/DUE de las Instituciones, Centros y Servicios Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todo el personal estatutario ATS/DUE de las Instituciones, Centros y Servicios Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, convocada desde las 8,00 horas a las 10,00 horas de los días 5 y 6 de febrero de 2001, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales

a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga, reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de enero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

ORDEN de 30 de enero de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Martínez Ochando, SL (Meridiano de Ambulancias), encargada del transporte de enfermos en Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Comunicaciones y Transporte de CC.OO. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 5 de febrero de 2001 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Martínez Ochando, S.L. (Meridiano de Ambulancias), encargada del transporte de enfermos en Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Martínez Ochando, S.L. (Meridiano de Ambulancias), encargada del transporte de enfermos en Málaga, prestan un servicio esencial

para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 0,00 horas del día 5 de febrero de 2001 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Martínez Ochando, S.L. (Meridiano de Ambulancias), encargada del transporte de enfermos en Málaga, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de enero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Málaga.

A N E X O

Urgencias: 100% de las ambulancias.
Hospital Comarcal: 50% de las ambulancias.

RESOLUCION de 10 de enero de 2001, de la Dirección General de Empleo e Inserción, por la que se publica la concesión de las subvenciones acogidas a los programas de asistencia técnica al autoempleo y realización de estudios y difusión de experiencias de autoempleo a las entidades que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico ha resuelto dar publicidad a las siguientes subvenciones acogidas al programa de Asistencia Técnica al Autoempleo y Realización de Estudios y Difusión de Experiencias de Autoempleo.

Entidad: Universidad Almería.

Importe concedido: 19.400.000.

Entidad: Universidad de Huelva.

Importe concedido: 7.500.000.

Aplicaciones presupuestarias: 0.1.13.00.01.00.74100.23A.3

3.1.13.00.01.00.74100.23A.5.2001

Destino: Asistencia Técnica y Realización de Estudios y Difusión de Experiencias de Autoempleo.

Entidad: IMFE-Ayuntamiento de Granada.

Importe concedido: 11.172.151.

Entidad: IMFE-Ayuntamiento de Granada.

Importe concedido: 9.406.547.

Entidad: Mancomunidad Islantilla.

Importe concedido: 15.300.000.

Entidad: Mancomunidad Municipios Bajo Guadalquivir.

Importe concedido: 13.287.840.

Aplicaciones presupuestarias: 0.1.13.00.01.00.76100.23A.1

3.1.13.00.01.00.76100.23A.3.2001.

Destino: Asistencia Técnica y Realización de Estudios y Difusión de Experiencias de Autoempleo.

Entidad: Micó Formación, S.L.

Importe concedido 27.000.000.

Entidad: Ecugestión Sur, S.L.

Importe concedido: 6.618.600.

Entidad: Skill Consejeros de Gestión.

Importe concedido: 30.852.500.

Entidad: Takc Training Internacional, S.L.

Importe concedido: 30.000.000.

Aplicaciones presupuestarias: 0.1.13.00.01.00.77100.23A.0

3.1.13.00.01.00.77100.23A.0.2001

Destino: Asistencia Técnica y Realización de Estudios y Difusión de Experiencias de Autoempleo.

Entidad: AJE Andalucía Jóvenes Empresarios.

Importe concedido: 31.000.000.

Entidad: Fed. Prov. de Comerciantes de Sevilla.

Importe concedido: 15.873.800.

Entidad: Fundación Forja XXI.

Importe concedido: 20.840.000.

Entidad: R.A.A.R. Red Andaluza de Alojamiento Rurales.

Importe concedido: 30.380.693.

Aplicaciones presupuestarias: 0.1.13.00.01.00.78100.23A.0

3.1.13.00.01.00.78100.23A.0.2001

Destino: Asistencia Técnica y Realización de Estudios y Difusión de Experiencias de Autoempleo.

Sevilla, 10 de enero de 2001.- El Director General,
Antonio Toro Barba.